

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

*Auto que los Abogados de la Audiencia esten en ella las tres oras enteras de la mañana.*

12.

**E**N la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres oras enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alfonso Perez.

*Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visicador de la Audiencia los castigue por lo que con exceso ouieren llevado a las partes.*

13.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleva: y para que en lo vno y en lo otro se pusiesse el remedio necesario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y cõfirießedes sobre la moderacion q̄ en ello se podia poner, e imbiassedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q̄ os pareciesse para q̄ cessassen los inconuenientes que dello procediã, para q̄ visto, se proueyesse lo que conuiniessse. Y en cõplimiẽto della embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

*Vease. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco.*



Consejo, y la que assi mesmo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aqui adelante los Abogados de essa nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, y pobres, por mitad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuā los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando excessos (de oficio, o a pedimiēto de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cūplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

*Auto de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedis, y pena de la ley.*

14.

**E**N la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q̄ son informados, q̄ muchas personas q̄ está recibidos por Abogados desta

real

*Cōcor. l. 5. tit. 7. lib. 1. recop.*

*En la villa de Madrid  
el 19 de Abril de 1594*

real Audiencia, como fuera della, no siendo graduados de Licenciados por las Vniuersidades de estos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en el Audiencia publica desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que seràn executados por la dicha pena. Y assi lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy presente.

*20. Auto que los Abogados de la Audiencia acuden a jurar en el acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de castilla y leon cada año, so pena de diez ducados, sin embargo de lo contrario.*

15.

**E**N la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que su Magestad mandò en la resulta de la vltima visita que se hizo de esta real Chancilleria, mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y segundo acuerdo pasado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes de estos Reynos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los quales desde luego les dieron por condenados lo contrario haziendo, y mandaron se execute sin embargo de supplicacion en la persona que no viniere a hazer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y assi lo mandaron. Cardenas.

Capit. 39. de la visita de don Iuan de Acuña.

Generalife

*Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el*  
*fueren recibidos.*

16.

**E**N la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo numero de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que an de hazer para les admitir a los dichos oficios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y asi lo mandarō. Yo Gomez Suarez de Oualle fuy presente.

**Y** Lo que està proueydo por visitas, y leyes de la nueva recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanças cerca de los Abogados, es lo siguiente.

*17. Visita del Obispo de Mondoñedo.*

**E**L Presidente y Oydores an de tratar y praticar fo... bre que ordenanças conuiene que conforme a los... tiempos guarden los Abogados: y en el entretañ... se guarden las fechas. Cap. 43.

**N**INGUN Abogado a de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 44.

**L**OS escriuientes de los Abogados no an de lluar derechos por las peticiones que escriuen. Cap. 45. y 27. del Obispo de Guēca.

*18. Visita del Dean de Toledo.*

**N**INGUNO puede ser abogado en sala do estuuiere Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19.

*19. Visita del Doctor Redin.*

19.

Cōcor. l. 1. tit. 16. lib. 2. reco.

Concor. l. 21. tit. 16. del dicho libro.

M R

199

LOS

**L**OS Abogados asalariados (por solo el salario) an de asistir a la vista de los pleytos, y no an de llevar albricias. Cap. 17.

**L**OS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el processo originalmente. Cap. 18.

**N**O an de hazer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para esto. Cap. 19.

*20. Visita de don Iuan de Acuña.*

20.

**L**OS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de tassar y moderar por los Oydores. Cap. 39.

*20. Leyes del Reyno.*

21.

**L**OS Abogados an de alegar breuemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

**A**N de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l. 6. tit. 16.

**C**ERCA de sus salarios quando pueden hazer yguala, y en que cantidad: y quando las partes se conciertā, y como, y por quien se an de tassar. Vease la. l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. del mismo titulo.

**E**L Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

**L**OS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l. 14.

**L**OS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

**L**OS Abogados no an de descubrir el secreto de su parte Ley 17.

**L**OS Abogados no an de llevar por las peticiones mas de dos reales. l. 21.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa q̄ començaron. l. 22.

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes, y no an de hazer interrogatorios por los mismos articulos.

LOS Abogados an se de sentar por su antigüedad, y no an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licencia. l. 25.

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados. l. 10. tit. 3. lib. 1.

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia. l. 13. tit. 17. lib. 2.

LOS Abogados no saquen processos fuera de la corte, ni los confien de nadie para este efeto, sin licencia. l. 26. titu. 16. lib. 2.

LOS escriuanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendieren. l. 30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confesado por las partes. l. 31. Ni en segunda instancia por los mismos articulos, y derechamente contrarios de la primera. l. 4. tit. 2. lib. 4.

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tal escriuano pendiere. l. 7. tit. 25. lib. 4.

LOS Abogados no den peticiones ante Oydores en causas criminales. l. 20. tit. 5. lib. 2.

NO se concierten con los procuradores, dandoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno abogado en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. l. 33. tit. 16. lib. 2.

NO pueden pedir los salarios passados tres años. l. 32. eodem tit. en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

**F**IRMEN los poderes por bastantes ; y paguen las costas y daños del que no lo fuere. Cedula.2.tit.2.lib.2.fo.152.

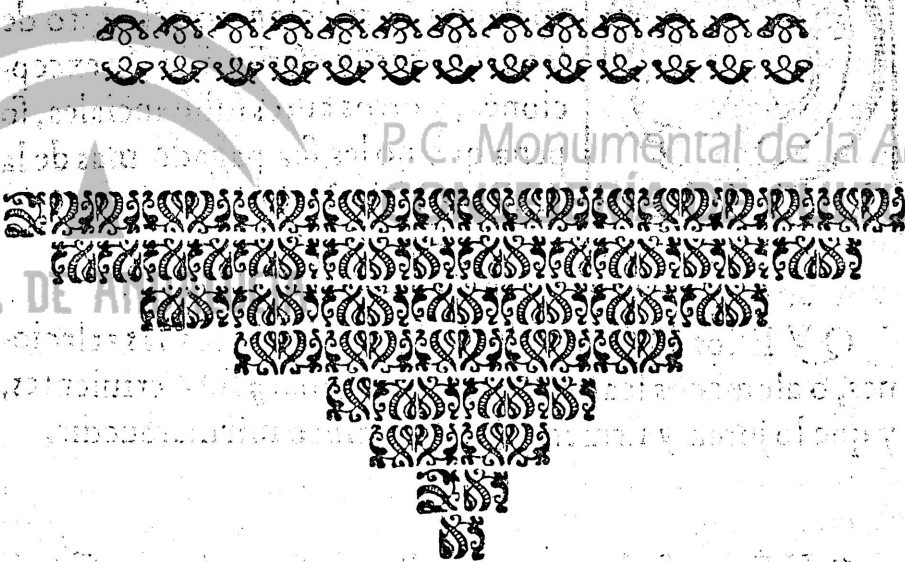
**N**A de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Num.6. eodem tit.fo.156.

**C**OMO an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança. Num.8. eodem tit.fo.158.

**N**O hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num.14. tit.5. deste libro.

**N**O den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num.34. tit.4. infra.

P p s TITVLO



TITULO  
TERCERO DE LOS RE-  
LADORES, Y DE LAS ORDE-  
NANZAS QUE AN DE GUARDAR.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Relatores.

I.

Vease l. 3. tit.  
17. lib. 2. recop.



VE los Relatores quando fueren a hazer relacion en definitiva lleuen la relacion por escrito de las probanças y escripturas, y excepciones, y otros autos substanciales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

2.

Vease la. l. 6.  
tit. 17. lib. 2.  
recop.

QUE los Relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de cinco mil maravedis.

3.

QUE los Relatores vean ellos mesmos el processo original: y que informen a los escriuientes como an de sacar la relacion, y despues de sacada, la concierten ellos mesmos en sus posadas, y no fuera, so pena de cinco mil maravedis.

4.

QUE los Relatores y escriuanos no pidã procesos para se les dar, so pena de vna dobla: y q̃ los escriuanos den los procesos a los porteros para los encomendar, so la misma pena.

QUE



**Q**U E el Relator que no estuviere presente con sus processos a la ora que Presidente y Oydores se assientan, pague quatro reales por cada vez.

Vease la l. 10. tit. 17. lib. 2.

6.

**Q**U E el Relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales: y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores.

l. 15. tit. 17. li. 2. recop.

7.

**I**TEM, que ningun Relator de, ni venda los processos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y so la mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores.

Vease la l. 21. tit. 17. lib. 2.

8.

**I**TEM, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar de las relaciones, se saque la replicacion y triplicacion en que vuiere nuevo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay: y que en los contratos y escripturas, traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenança.

Vease la l. 21. tit. 17. lib. 2.

9.

**I**TEM, que pongan todas las hojas del processo por numero y quenta, so pena de vn ducado.

l. 12. d. tit. 17.

10.

**I**TEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias, conquierren con el numero y quenta que tienen hecho en el processo: y pongan en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda (demas de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspesion por vn mes: y que los processos que tuviere que en aquel tiempo se vuieren de ver, se encomienden a otro.

Vease la l. 10. tit. 17. lib. 2.

11.

**I**TEM,

Vease la l. 11. tit. 17. lib. 2.

l. 8. tit. 17. lib. 2. recop.

ITEM, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padece tachas, so pena de vn ducado.

12.

Vease. l. 12. tit. 17. lib. 2. reco.

ITEM, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidas a prueva, so pena de quatro reales.

13.

l. 21. ibi.

Corregido por el capis. 40. de la visita de dñ Juan de Acuña.

ITEM, que cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio, o yse fuera de la Audiencia, no pueda veder, ni disponer de los processos que tuviere, a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, salvo que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar al Relator, o Relatores de la dicha Audiencia que quisiere, y bié visto les fuere. Y que en caso de vacacion (por muerte del tal Relator) el interese de los dichos processos sea de la muger y hijos del tal Relator difunto: pero que no los puedan vender, ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interese dellos a la muger y herederos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren. Y q̄ en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la misma Audiencia, se haga la mesma estima, y pagando aquella, se den los processos a quien por Presidente y Oydores fuere acordado, y mandado. Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda tener ningun interese por los dichos processos, ni hazer concierto alguno sobre ellos, sino que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interese a quien les pareciere.

l. 11. d. tit. 17.

QVE ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuieren encomendados, sin licencia y mandado de Presidente y Oydores, so pena de veynte